



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

170



BUENOS AIRES, 07 DIC 2001

VISTO el Expediente N° 064-017045/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica notificada, consistente en la transferencia a favor de YPF S.A. por parte de la firma MERCANTE HERMANOS S.A.C.I.A., de UN (1) inmueble sito en la Ruta 8, kilómetro 112,8 de la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, en la Provincia de BUENOS AIRES, y del fondo de comercio de la estación de servicios que en él opera, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156.

M.E. PROESGRALD N°
1212

W

deE

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

ES COPIA
[Handwritten signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



170

en el mercado de comercialización minorista de nafta, gasoil y lubricantes, del Partido de SAN ANTONIO DE ARECO, Provincia de BUENOS AIRES, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la presente operación, cumple con el porcentaje establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL
CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la transferencia a favor de YPF S.A. por parte de la firma MERCANTE HERMANOS S.A.C.I.A., de UN (1) inmueble sito en la Ruta 8, kilómetro 112,8 de la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, en la Provincia de BUENOS AIRES, y del fondo de comercio de la estación de servicios que en él opera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13° inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la

W

M.E. PROESGRALD N°
1212



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DE LA HERRERA
 DIRECCIÓN DE DESPACHO



COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 5 de Diciembre del año 2001, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1701

aw

Dr. Carlos Winograd
 Secretario de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

M.E. PROESGRALD N°
1212



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DE PACHO

170



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-017045/2001 (C.E. 359) SB/EM
 DICTAMEN CONCENT. N **298**
 BUENOS AIRES, - 5 DIC 2001

SEÑOR SECRETARIO:

1. Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 064-017045/2001 del registro del Ministerio de Economía (C.E. 359) caratulado "YPF S.A. Y MERCANTE HNOS. S.A.I.C.A. (ESTACIÓN DE SERVICIO DE SAN ANTONIO DE ARECO) s/ NOTIFICACIÓN ART.8° LEY 25.156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. A. La operación.

2. La operación de concentración que se notifica consiste en la transferencia a YPF S.A., por parte de MERCANTE HNOS. S.A.C.I.A., de un inmueble ubicado en la ruta 8, Km. 112.8, de la localidad de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, y del fondo de comercio de la estación de servicio que en él opera.

I. B. La actividad de las partes.

S.M.E. PROESGRALD N°
1212

aw) El comprador:

3. YPF S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las normas vigentes en la Argentina, y tiene su sede en la Capital Federal. Es una empresa que abarca todos los aspectos de la actividad petrolera, encontrándose dentro de sus actividades la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte, productos refinados, gas licuado de petróleo y gas natural, refinación de petróleo, productos derivados del petróleo, etc.

4. YPF S.A. es controlada por REPSOL YPF (91,94 %), sociedad constituida conforme a las normas vigentes en el Reino de España.

36
 SUE



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

170



DR. EDUARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

5. YPF S.A. controla a las siguientes empresas, que desarrollan actividades en el país:
 OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99 %); YPF GAS S.A. (99,99 %);
 OLEODUCTO TRASANDINO S.A. (54 %).

6. Por otra parte, las sociedades vinculadas que desarrollan actividades en la República Argentina son: COMPAÑÍA MEGA S.A. (38%); PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C. (26,90 %); PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A. (50%); PROPERFIL (50 %); REFINERIA DEL NORTE S.A. (50 %); OLEODUCTO DEL VALLE S.A. (30%); POLISUR S.A. (30%); TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A. (30%); OILTANKING EBYTEM S.A. (30%); GASODUCTO DEL PACIFICO (ARGENTINA) S.A. (10%).

El vendedor:

7. MERCANTE HNOS. S.A.C.I.A. es una sociedad anónima comercial, inmobiliaria y agropecuaria. De acuerdo a lo manifestado en sus presentaciones es una empresa familiar, cuya actividad principal es la venta de combustibles y lubricantes en estaciones de servicio.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

8. La operación notificada consiste en la transferencia de un inmueble y del fondo de comercio de la estación de servicio que en él opera, actos que constituyen una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia.

9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la adquirente supera el umbral de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

10. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración el día 1 de noviembre de 2001, a través de la presentación del formulario F1.

M.E. PROCESORAL N°
1212

Handwritten signatures and initials, including a large '6' and '3'.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

ES CONIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

1704

GRAL. DE DESPACHO MESA DE ENLACE
 Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11. Con fecha 5 de noviembre de 2001 ésta Comisión realizó observaciones a la presentación efectuada, las que fueran respondidas en fecha 22 de noviembre de 2001.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

Naturaleza de la operación

12. Como se anticipara, la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de YPF S.A. de una (1) estación de servicio actualmente operada por un estacionero independiente. La misma se dedica al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.

13. Por su parte, YPF S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas, gas oil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera YPF. Algunas de estas estaciones son propiedad de la compañía YPF S.A.

14. Si bien, la estación de servicio objeto de la operación notificada opera bajo la bandera de la empresa YPF S.A., lo cual implica la existencia de una relación vertical entre los estacioneros y esta empresa como proveedora exclusiva de combustibles y lubricantes, la presente operación refuerza esa integración vertical precisamente al transferirse la propiedad de la estación de servicio a YPF S.A.

15. Adicionalmente, desde el punto de vista de la propiedad deberán analizarse los efectos de la integración horizontal que resulta a partir de la presente operación dado que YPF S.A. opera directamente estaciones de servicio en distintos puntos del país.

El mercado relevante del producto

16. De acuerdo a lo manifestado, la vendedora se dedica al expendio de combustibles para uso automotor (naftas y gas oil), lubricantes y kerosene bajo bandera de la firma YPF S.A. El mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes, dado que estos productos no poseen sustitutos cercanos desde el punto de vista del consumidor.

E. PROCESAL Nº
1212

Handwritten signatures and initials, including a large '6' and 'B'.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Mercado geográfico relevante

ES COPIA

 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

170

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

17. Para definir el mercado geográfico también es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberán considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
18. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de naftas, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible.
19. Por lo expuesto se considera que la dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local, y debido a ello, se definirá como mercado relevante al área de influencia de la estación de servicio adquirida. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre alguna ruta se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones cercanas ubicadas sobre esa ruta, ya que la demanda de esa estación en principio no se trasladaría a las estaciones de servicio que se encuentran dentro de la ciudad.
20. Al respecto cabe destacar que la CNDC, en anteriores operaciones de concentración económica de estaciones de servicio, definió un mercado geográfico de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada cuando la misma se ubicaba en un área urbana. ¹ En cambio en una operación donde la estación de servicio se ubicaba sobre una avenida de circunvalación, se consideró un mercado relevante de aproximadamente 25 cuadras alrededor de la misma, dado que el tiempo que tardarían los consumidores en trasladarse de una estación a otra sería similar al

M.E. PROESGRALD N°
1212

Handwritten notes and signatures:
 6
 3
 [Signature]



ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

170

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

caso de áreas urbanas, aproximadamente unos 15 minutos.²

21. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la Ruta N° 8 km 112.8, en San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires. Teniendo en cuenta que los consumidores de las estaciones de servicio ubicadas sobre una ruta pueden recorrer aproximadamente unos 35 kilómetros en 20 minutos (a una velocidad de 100 km/hora), en dichos casos se pueden considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio que se ubican dentro del radio establecido por dicha distancia. Por otra parte cabe señalar que esa distancia en kilómetros, representa aproximadamente el mismo costo en términos de tiempo y combustible que el insumido en los casos anteriormente analizados por esta Comisión Nacional respecto de áreas urbanas.

22. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en estaciones de servicio ubicadas sobre la Ruta N° 8, en una distancia máxima de 35 kilómetros de la estación de servicio involucrada en la presente operación.

Efectos de la concentración sobre el mercado.

23. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar dos criterios: el primero de ellos es por bandera, es decir, la marca bajo la cual la estación de servicio comercializa los combustibles y lubricantes. La segunda de las opciones es la de considerar la propiedad u operación directa, es decir, si la estación es propiedad u operada directamente por la petrolera o si la estación es de propiedad de terceros.

24. Como consecuencia de lo anterior, si se toma como criterio relevante la bandera se puede afirmar que la operación notificada, al consistir en la transferencia de la propiedad de una estación de servicios que operaba bajo la bandera de YPF, no tiene efectos sobre las participaciones de mercado. Debido a ello, a fin de analizar la presente operación teniendo en cuenta el criterio de propiedad, se evaluará la participación que la adquirente tendrá en mercado involucrado como consecuencia de misma.

25. La estructura del mercado relevante de la presente operación se presenta en el Cuadro

M.E.
PROCESAL Nº
1212



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
N° 1.

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

170

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cuadro N°1: Participación de la estaciones de servicio por bandera en el mercado relevante. Año 2000.

Bandera	N° de estac.	Part.	Vol (m3/mes)	Part.	Factur. (\$/mes)	Part.
YPF	2	22%	544	31%	325044	31%
SHELL	2	22%	436	25%	256932	25%
ESSO	1	11%	374	21%	235744	22%
BLANCAS	2	22%	158	9%	93204	9%
SOL	1	11%	130	7%	73284	7%
EG3	1	11%	111	6%	64120	6%
Total	9	100%	1753	100%	1048328	100%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente.

26. Puede observarse a partir del Cuadro N° 1, que existen dos estaciones de servicio de bandera YPF que comercializan combustibles en el mercado relevante, con una participación por bandera de 22% del total de estaciones de servicio y del 31% del volumen mensual y de la facturación mensual del mercado relevante. Como se mencionó con anterioridad, si se toma como criterio relevante la bandera, esta participación no se verá modificada, toda vez que la estación de servicio adquirida ya operaba con la bandera de YPF.

27. Por otro lado, las dos estaciones de servicio de bandera YPF que se ubican dentro del mercado relevante eran explotadas por su titular a través de un contrato de operación (DODO, Dealer-Owned, Dealer-Operated) con YPF S.A. De esta forma, tomando como criterio relevante la propiedad, la estación de servicio en cuestión pasaría a ser la única estación de servicio de propiedad de YPF S.A.. Cabe señalar que la participación en el mercado relevante de dicha estación fue del 18% tomando como base el total de ventas en volumen y del 19% tomando como base el total facturado mensualmente durante el año 2000

28. Teniendo presente los datos analizados, a continuación se evaluarán los efectos sobre la competencia de la integración vertical y de la integración horizontal que resultan de la operación notificada.



Handwritten signatures and initials.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA
 OSVALDO RAMÍREZ DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

170

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

29. La integración vertical se genera debido a que YPF S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible, a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad.
30. En la actualidad esta compañía tiene 1911 estaciones de bandera YPF, de las cuáles 137 son de su propiedad, es decir el 7.17 %³. Como consecuencia de la operación que motiva el presente dictamen, YPF S.A. se convierte en propietario de una (1) estación de servicio más, por lo que el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 7.22%.
31. Cabe destacar que YPF S.A. cumple con el artículo segundo del Decreto N° 1060/2000, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido en dicha norma (40 %).
32. Debido a lo mencionado precedentemente, y teniendo en cuenta la baja participación que obtendrá YPF S.A. con la estación de servicio adquirida, la integración vertical que se presentará en el mercado local relevante no despierta preocupaciones desde el punto de vista de defensa de la competencia.

33. Respecto a la integración horizontal, tal como se ha señalado, la presente operación de concentración económica no tiene efectos sobre las actuales condiciones de competencia, dado que la participación por bandera no se modificará.

34. Debido a lo expuesto no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

³ Información aportada por YPF S.A. en el marco del presente expediente.

M.E. REGISTRADO N°
1212



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINI
 DIRECCION DESPACHO

170



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

35. En los instrumentos acompañados por MERCANTE HNOS. S.A.C.I.A. e YPF S.A. no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercados de comercialización minoristas de nafta, gasoil y lubricantes, en el Partido de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la transferencia a YPF S.A., por parte de MERCANTE HNOS S.A.C.I.A., del inmueble ubicado en Ruta 8 km. 112.8, Partido de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, y del fondo de comercio de la estación de servicio que en él opera, conforme a lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

[Handwritten signature]
 EDUARDO ~~MONTAUDO~~
 VOCAL

[Handwritten signature]
 Dr. GABRIEL BOUZAT
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 PRESIDENTE

[Handwritten signature]
 LUCAS GROSBERN
 VOCAL

M.E.
 PROESGRALD Nº
 1212

NOTA DE SECRETARIA: EL SR. VOCAL LIC. MAURICIO BUTERA, NO EMITE SU OPINION EN LA PRESENTE, EN VISTAS DE ENCONTRARSE EN VIAJE OFICIAL. CONSERE.